

Bogotá D.C., enero de 2021

Señor Magistrado

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Andrés Islas

Medio de Control: Acción Popular

Radicado: 88 001 23 33 000 2019 00049 00

Accionante: LEANDRO PAJARO BALSEIRO

Accionados: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y OTROS

Vinculada: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE – SAS

Asunto: CONTESTACION ACCION

KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) según poder que anexo al presente escrito, encontrándome dentro del término establecido en la Ley 472 de 1998 y en concordancia con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- OPOSICION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del artículo 22 de la ley 472 de 1998 y en lo pueda respectar el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito manifestar que ME OPONGO, a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción constitucional que estén directamente relacionadas con mi representada, por cuanto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, no ha vulnerado los derechos colectivos de moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y el principio de autonomía administrativa dentro del departamento del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En primer lugar, la SAE SAS ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que le confiere la ley, obrando con suma diligencia tal y como se demostrará en el desarrollo del proceso judicial.

Finalmente, la carga de demostrar los hechos en los que fundamenta la presente acción le corresponde a la parte accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración”.

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación por parte de mi representada de los supuestos perjuicios alegados, por lo que nos oponemos a las condenas solicitadas, como quiera que las mismas no se encuentran debidamente acreditadas en el plenario.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. La primera parte no es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, no obstante, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

La Sociedad de Activos Especiales: Es una entidad pública del orden nacional, descentralizada y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con un régimen jurídico sometido al derecho privado, quien en

¹ Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

virtud de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO: Es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la SAE conforme a las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacentes o su equivalente y conformada por los bienes sobre los cuales se adopten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio o sobre los cuales se haya declarado esta, frente a los cuales la SAE SAS como entidad administrados del FRISCO, será el secuestro o depositario.

Por mandato de la ley 1708 de 2014, adicionada y reformada por la Ley 1849 de 2017, La Sociedad de Activos Especiales SAE SAS asume la administración de los bienes pertenecientes al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO). En virtud de ese mandato, ejerce el secuestro, depósito y/o administración de los bienes muebles e inmuebles sobre los que se hayan adoptado medidas cautelares o la acción extintiva del derecho de dominio.

Lo anterior, nos permite indicar que el citado Fondo está compuesto por dos tipos de bienes, estos son, aquellos que por disposición de la autoridad judicial (Juez o Fiscal) dentro de la acción de extinción de dominio decide decretar medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, y los otros corresponden aquellos de propiedad del Estado en virtud de la declaratoria de extinción de dominio, por lo que las aseveraciones respecto a la indebida administración de dichos bienes en el departamento, su destrucción, negligencia y desidia por parte de mi representada, son argumentos que deben ser probados por el actor.

Respecto a la acción popular mencionada por el actor y relacionada con algunas embarcaciones que en mal estado se encontraban ubicadas en la Isla, me permito informar al despacho que dicha acción fue instaurada en el año 2010 en contra de la Nación – Dirección General Marítima Portuaria - DIMAR – Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Rama Judicial y la extinta DNE, fue estudiada y decidida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante sentencia del 27 de mayo de 2011, confirmada por el Consejo de Estado el 23 de febrero de 2012, y que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de San Andrés a la fecha se llevan a cabo comités de verificación con todas las entidades arriba mencionadas, habiéndose efectuado la última el pasado 16 de diciembre de 2020, quedando entonces comprobado, que tanto la SAE SAS, como las demás accionadas se encuentran cumpliendo con el fallo proferido, por lo que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos colectivos pregonados por el actor relacionados con las embarcaciones administradas por la SAE SAS.

El segundo argumento del actor, que trata de la publicación de COLPRENSA publicado el 9 de febrero de 2016, nos atenemos a lo escrito y publicado en dicho artículo, sin que, por lo dicho, se este aceptando responsabilidad alguna de mi representada en los hechos que se involucre al FRISCO.

Al hecho 2: NO ES CIERTO. Son argumentos y apreciaciones subjetivas que deben estar soportados y probados y dentro de la acción, no se observa prueba alguna de dichas ventas y de las condiciones contractuales en que se realizaron.

A los hechos 3 y 4: NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA. por lo que se tendrá a lo que resulte probado dentro del proceso y además es un tema que desborda la competencia legal de la SAE SAS.

A los hechos 5 y 6: NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA. por lo que se tendrá a lo que resulte probado dentro del proceso y además es un tema que desborda la competencia legal de la SAE SAS.

A los hechos 7 y 8: NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA. No son hechos, se trata de apreciaciones subjetivas del accionante frente a las decisiones tomadas por la Administración Departamental y tampoco se encuentra sustento probatorio dentro de la acción que así lo acredite.

A los hechos 9 y 10: NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA. por lo que se tendrá a lo que resulte probado dentro del proceso y además es un tema que desborda la competencia legal de la SAE SAS.

Al hecho 11: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. por lo que se tendrá a lo que resulte probado dentro del proceso y además es un tema que desborda la competencia legal de la SAE SAS.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA Y ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN.

EXCEPCIONES:

A. AUSENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE.

En primer lugar se precisa que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues esta Entidad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación². Cabe indicar, que esta Entidad sólo acata las órdenes que los diferentes despachos judiciales le imparten a lo largo de los procesos de extinción de derecho de dominio.

Por lo tanto, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1704 de 2014³, se encarga de la administración del FRISCO y de los bienes que lo conforman y que son puestos a su disposición por parte de las Autoridades Judiciales, dentro de los procesos de extinción de dominio, procurando porque los mismos continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Referente a la administración de los bienes del FRISCO por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., encontramos que la ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*“...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de***

² Ley 1708 de 2014 “Artículo 117. Fase inicial La acción de extinción de dominio se adelantará de oficio **por la Fiscalía General de la Nación** por información que llegue a su conocimiento, siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la presente ley.

³ La cual derogó las Leyes 785 y 793 de 2002, a partir del 20 de julio de 2014.

Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...” (Se resaltó).

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, reguló la competencia, administración y destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), así:

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.

Así, la SAE S.A.S siendo una entidad descentralizada por servicios⁴, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, concordante con lo regulado por el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, por el cual se reglamentó el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, tiene como funciones la administración de los bienes del FRISCO, así:

“DISPOSICIONES GENERALES

⁴ **Artículo 210 C. N.** Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. (..)

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los que se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

“Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.

Se entiende entregado un bien para administración del FRISCO con la suscripción del materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción la medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente.

De lo expuesto hasta aquí, vale la pena resaltar que mi representada en su calidad de administradora del FRISCO única y exclusivamente administra bienes que son objeto de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio o sobre los cuales ya fue decretada la extinción, que una vez puestos y entregados real y materialmente es que ejecuta su función administradora, por lo tanto, no es conocedora del estado jurídico de los demás bienes que el accionante ha indicado en la presente acción y desconoce en su totalidad las acciones realizadas por las demás entidades accionadas.

Ahora bien respecto a las destinaciones específicas de los bienes extintos del Frisco y el Comité de Asignaciones, me permito ilustrar a su señoría que el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, consagra la forma como deberán administrarse los bienes sobre los cuales se haya declarado la extinción del derecho de dominio, estableciendo que: “Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, **y las destinaciones específicas previstas en la Ley** se utilizará a favor del Estado y será destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, (...)”. (Negrilla fuera de texto)

Del artículo transcrito en especial debemos referirnos **a las destinaciones específicas previstas en la ley** las cuales deben ser atendidas como aquellas legislaciones que reconocen a favor de una entidad pública o de un programa del Estado recurso o bienes pertenecientes al FRISCO, tal es el caso de la destinación de los bienes ubicados en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por otra parte, se considera necesario explicar a su señoría que el cumplimiento de las destinaciones específicas no corresponde directamente a la SAE SAS como administradora del FRISCO, si no que tal cumplimiento está a cargo de un cuerpo colegiado denominado Comité de Asignaciones creado por el artículo 2.5.5.4 del Decreto 1068 de 2015 hoy modificado por el Decreto 1760 de 2019, que ordenó la conformación de un Comité integrado por un representante del señor Presidente de la Republica, el Ministro de Hacienda y

Crédito Público y el Ministro de Justicia y del Derecho, para que decida, entre otras cosas, sobre la asignación de los bienes objeto de declaración de extinción de dominio que tengan destinación específica para programas determinados en leyes especiales, instruyendo al administrador del FRISCO para que expida el correspondiente acto de asignación definitiva que servirá de título traslativo de dominio del bien.

En el comité la SAE SAS ejerce la Secretaría Técnica con la finalidad de preparar los casos que serán conocidos por el cuerpo colegiado y materializar las decisiones que se llegaren a tomar frente a ellos.

La Destinación Específica al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: En principio fue consagrada por el artículo 8 de la Ley 785 de 2002 “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de la Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996”, que establecía lo siguiente: *“Los rendimientos y los frutos que generen los bienes y recursos localizados en la jurisdicción del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ... deberán destinarse, de manera preferencial, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago.”*

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 793 de 2002, “Por la cual se deroga la Ley 33 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio” señalaba: *“Los bienes y los rendimientos y los frutos que generen los mismos localizados en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ... deberán destinarse, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de bienes se destinarán en igual forma.”*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 y en especial lo dispuesto en su artículo 2018, que dispone:

“ARTÍCULO 218. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.”

Se tiene entonces que la destinación específica consagrada en las leyes 793 y 785 de 2002, para el Archipiélago de San Andrés fue derogada expresamente a partir del 20 de julio de 2014, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1708 de 2014.

No obstante, la ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo, adicionó el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, incorporando nuevamente en la legislación la destinación específica, en los siguientes términos: *“Artículo 109. Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.”*

Se encuentra consagrada en el inciso 6 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, la cual señala: *“Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción de dominio.”*

En consecuencia, la destinación al Departamento Archipiélago de San Andrés obliga a la entrega, es decir, a la transferencia de dominio de los bienes inmuebles o muebles ubicados en la Isla, lo que incluye, además, sociedades y establecimientos de comercio que estén registrados en dicho ente territorial, transferencia que se hará a través de acto administrativo siguiendo las reglas establecidas en el Decreto 1068 de 2015, esto es, la institución del Comité de Asignaciones.

Finalmente, y respecto a las asignaciones específicas de bienes extintos, el pasado 19 de julio de 2017 se promulgo la Ley 1849, por medio de la cual se “modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones”, modificando el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, así:

“Artículo 22. (...)

Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción de dominio.

Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo expuesto, contiene una disposición específica para los bienes con extinción de dominio ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y conforme a ello se presenta ante el Tribunal Administrativo del Archipiélago el inventario de los bienes inmuebles asignados definitivamente al Departamento:

FMI	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	ENTIDAD
450-12025	146	23/02/2017	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-12511	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-8272	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-13521	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-7710	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-15736	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-5044	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-5049	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-5052	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-5886	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-4650	1586	21/12/2017	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-4651	1586	21/12/2017	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-4652	1586	21/12/2017	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-11013	146	23/02/2017	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-11006	146	23/02/2017	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-14846	1146	26/10/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-14847	1146	26/10/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-14606	150	27/02/2017	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-1016	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-18010	146	23/02/2017	GOBERNACION DE AN ANDRES
450-18433	731	21/07/2016	GOBERNACION DE AN ANDRES

De acuerdo a lo anterior queda comprobado por parte de la SAE SAS el debido cumplimiento, cuidado y diligencia en el transparente trámite de asignaciones definitivas de bienes extintos al Departamento del Archipiélago, descartando cualquier actividad ilegal alegada por el actor referente a ventas de los mismos, por lo tanto, se evidencia la inexistente vulneración de derecho alguno del accionante o del colectivo.

B. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

- Por el no agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en la Ley 1437 de 2011

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 144 consagra:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En concordancia con la inexistente vulneración por parte de mi representada de los derechos colectivos aquí invocados y en atención al derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, mi representada previamente no ha recibido solicitudes que requieran la adopción de medidas concretas y urgentes para la protección de los presuntos derechos que se encuentren en peligro o que hayan sido vulnerados, por lo que, de conformidad con lo arriba citado, el requisito de procedibilidad frente a mi representada no se cumplió.

- Por no acreditarse individual, concreta y probatoriamente la conducta u omisión de las accionadas, y la amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos

Las acciones populares consagradas en el inciso 1º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

De esta forma el constituyente estableció en el Artículo 88 que:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se defina en ella...”

Y, es así como el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 definió las Acciones Populares así:

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. (Negrillas fuera del texto).

Tales derechos e intereses colectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada Ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber, el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo citado.

Dentro de las características de la acción popular, se encuentra la de ser una acción *principal, preventiva* en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o *restitutiva*, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, razones por las cuales, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “... *se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

De igual forma, la misma ley cuando se refiere a la procedencia de las acciones populares dispone en el artículo 9º que “*las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*”. (Negrillas fuera del texto).

Por otra parte, el artículo 18º de la misma codificación estableció los requisitos que debe contener la demanda de acción popular, entre los que se encuentra “*la indicación del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado*”, so pena de ser inadmitida o rechazada, de conformidad con en el artículo 20 ibídem.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha señalado que “*la protección de derechos e intereses colectivos requiere que concurrentemente se demuestren dos situaciones: la conducta de acción o de omisión, y además la amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, por lo tanto, cuando no se dan concurrentemente esos dos requisitos no puede prosperar la acción popular*”⁵.

En el caso sub examine, no concurren los requisitos para que prospere la acción popular toda vez que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE no ha violado o amenazado derechos e intereses

⁵Consejo de Estado. Magistrada Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Expedientes AP 2002-2693-01, 144.

colectivos ni por acción u omisión. No se puede endilgar responsabilidad alguna a esta entidad frente actuaciones administrativas (acciones y omisiones) que no son de su competencia como lo es la administración y uso de bienes Públicos y Fiscales, como tampoco lo es la protección al medio ambiente.

C. PREJUDICIALIDAD Y ACATAMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de la acción popular Rad. 2010-00028-00, promovida por el señor Radley Erington Bent Bent, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, consagrando en su parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: AMPÁRENSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales; al equilibrio ecológico; y, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, vulnerados por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-; el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés Isla; la Fiscalía General de la Nación; el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional-; Dirección General Marítima; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-; el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina; el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- Regional San Andrés; Javier Rafael Álvarez Quintana y Delfort Bacman Fortbest, y/o los secuestres o depositarios oficiales o particulares que hagan sus veces, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDÉNASE a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-, y a la Dirección General Marítima – DIMAR- Capitanía de puertos de San Andrés, que realicen de manera conjunta, un informe técnico donde identifiquen y determinen, una a una respecto de cada nave, el estado físico y la persona o entidad responsable de cada una de las embarcaciones, ubicadas en la bahía o zonas marítimas aledañas a la isla de San Andrés, que se encuentran fondeadas, en estado de abandono y/o siniestradas, secuestradas, decomisadas y/o retenidas con el objeto de establecer cuáles de ellas pueden y deben ser retiradas del mar por constituir algún tipo de amenaza al ambiente marino. El informe deberá efectuarse y entregarse a este Tribunal en un plazo máximo de un mes contado a partir desde la ejecutoria de esta providencia, conforme lo razonado. (Negritas y subrayas fuera de texto).

CUARTO: ORDÉNASE que, una vez se reciban los resultados del informe técnico las entidades que tuviesen a su cargo como depositantes y/o depositarios, alguna motonave (Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-; el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés Isla; la Fiscalía General de la Nación; el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional-; Dirección General Marítima; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-; el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina; el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- Regional San Andrés; Javier Rafael Álvarez Quintana y Delfort Bacman Fortbest, y/o los secuestres o depositarios oficiales o particulares que hagan sus veces), procedan en caso de que así lo determine el informe técnico, a ejecutar la remoción o mantenimiento de la embarcación que corresponda, en un plazo de tres meses contados desde el día siguiente al que se les ponga en conocimiento su deber. En el proceso de remoción y/o mantenimiento, deberán prestar su colaboración y asesoría técnica la Corporación para el

Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA- y la Dirección General Marítima –DIMAR- Capitanía de puerto de San Andrés, conforme lo motivado.

SEXTO ORDÉNESE conformar un Comité de Verificación integrado por el Magistrado Ponente, el accionante, un representante de la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional- Dirección General Marítima, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA-, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el agente del Ministerio Público.”

Decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 23 de febrero de 2012.

Se expone al despacho que con ocasión a lo argumentado por el accionante respecto de las embarcaciones que en mal estado se encontraban ubicadas en la Isla y que son administradas por la SAE SAS, el pasado 16 de diciembre de 2020, se asistió al Comité de Verificación de Fallo en donde se informaron las labores y gestiones realizadas entre el Departamento y la SAE SAS que dieron como resultado la remoción de las siguientes embarcaciones: Tanya Lee, Chambero, B Junior, Pamela H, Lissa Collins, San José y además los siguientes elementos adicionales: 1 potón de acero, 1 montacargas, 1 pilote de concreto y acero, 1 reja de acero, 1 embarcación fibra de vidrio, 5 pesos muerto en la zona de fondeo de pesqueros, 1 embarcación Salsipuedes; evidenciándose que tanto la SAE SAS, como las demás accionadas se encuentran dando cumplimiento a las órdenes judiciales y a la fecha no se encuentra demostrada ninguna otra vulneración de derechos colectivos o ambientales relacionadas con las embarcaciones administradas por mi representada.

IV. PRUEBAS.

A. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:

1. DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES:

No me opongo

2. INSPECCION JUDICIAL:

Me opongo a la solicitud de inspección judicial, por cuanto su práctica como medio probatorio es subsidiario de cualquier otro medio de prueba, es decir en caso tal que se pueda probar un hecho por otros medios probatorios no será necesaria la práctica de la inspección judicial, para el presente caso, respetuosamente expongo a su señoría, que el decreto y practica esta prueba no es útil, pertinente ni eficiente para la comprobación de los hechos y presunta vulneración de los derechos colectivos tanto por la mera visualización de las embarcaciones abandonadas, como por la presencia y funcionamiento de una empresa de concretos; máxime cuando el mismo ordenamiento legal brinda una amplia cantidad de pruebas de las pudo haber hecho uso el accionante, para obtener con antelación a la presentación de la acción un concreto y eficaz acervo probatorio.

V. PETICIÓN.

Con el debido y acostumbrado respecto me permito elevar ante su Despacho las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se me reconozca personería para actuar de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se radicó con anterioridad en su despacho.

SEGUNDA: Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERA: Se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas en el presente escrito, y en consecuencia, se absuelva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., de cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VI. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS
3. Informe Presentado ante el Tribunal Administrativo de San Andrés en cumplimiento a la orden judicial proferida dentro de la Acción Popular 2010-00028.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o, en la sede de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), ubicada en la Calle 93B N° 13 - 47 Bogotá D.C y correo electrónico de notificaciones judiciales: Notificacionjuridica@saesas.gov.co y karol.medina.ordonez@gmail.com

En los anteriores términos se da contestación a la demanda de la referencia, dentro de los términos legalmente otorgados.

Atentamente,



KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ.

Apoderada Judicial.

Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

C.C. 53.155.481 de Bogotá

T.P. 187.955 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señor Magistrado

Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Andrés Islas

Medio de Control: Acción Popular

Radicado: 88 001 23 33 000 2019 00049 00

Accionante: LEANDRO PAJARO BALSEIRO

Accionados: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO Y OTROS

Vinculada: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE – SAS

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.728 obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), me permito otorgar poder amplio y suficiente al Doctora **KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 187.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada para actuar.

Cordialmente,



MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS

C.C. 80.033.728 de Bogotá

Acepto,



KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ

C.C. N° 53.155.481 de Bogotá

T.P. 187.955 del C.S. de la Jud.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Notificaciones Judiciales: notificacionjudica@saesas.gov.co

Continuación

Página 2 de 2

Tel: 3003461952

E- mail: karol.medina.ordonez@gmail.com